

AUTO No. 01068

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 29 de Abril de 2013 llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento comercial denominado LADRILLERA SAN ROQUE de propiedad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.321.718, establecimiento ubicado en el barrio Fiscala Alta, LOTE 28 – PARCELA LA FISCALA ALTA Y PARTE EL VOLADOR de la Localidad de Usme de esta Ciudad e identificado con matriculas inmobiliarias 050S00469911 y 050S00093788, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento

AUTO No. 01068

legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. Concepto técnico 2880 del 28 de Mayo de 2013, en donde se concluyó lo siguiente:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la inspección visual realizada a la Ladrillera la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

6.1. *La Empresa, opera su Horno tipo Árabe a base de Carbón, por lo tanto dicha empresa **REQUIERE** tramitar permiso de emisiones conforme lo establece la Resolución 619/97, en el numeral 2.31.*

6.2. *De acuerdo con la revisión realizada a los archivos de la Secretaría Distrital de Ambiente **NO** existe ningún tipo de estudio que haya sido presentado por dicha Ladrillera para realizar la verificación de los parámetros de Material Particulado, NOx, SO2, HF y HCL con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la norma de emisión para el año 2011 de la Resolución 6982 de 2011.*

6.3. *En cuanto a la altura del ducto de la fuente instalada en la Ladrillera actualmente no es posible determinar si **CUMPLE O NO** con la altura mínima establecida para este tipo de establecimientos, dicho calculo debe ser determinado a través de los lineamientos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*

6.4. *De igual forma se observó que la empresa sigue realizando labores de extracción y cocción de ladrillo sin tener en cuenta las observaciones de cese de actividades realizadas por la entidad.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y

AUTO No. 01068

conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico ya referido, esta Secretaría encuentra que por parte del establecimiento comercial denominado LADRILLERA SAN ROQUE de propiedad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, ubicado en el barrio Fiscalá Alta, LOTE 28 – PARCELA LA FISCALA ALTA Y PARTE EL VOLADOR de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de acuerdo a la verificación realizada y condiciones ambientales encontradas en la empresa en cuestión, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, puesto que el establecimiento requiere tramitar permiso de emisiones conforme lo establece el numeral 2.31 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 y según lo establecido en el Concepto técnico 2880 de 2013 en la actualidad se encuentra operando sin el correspondiente permiso de emisiones por lo tanto se encuentra vulnerando lo establecido en el artículo primero de la Resolución 619 de 1997, a su vez el establecimiento no ha presentado ningún tipo de estudio de emisiones por lo cual no demuestra el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado, NOx, SO2, HF y HCL, adicionalmente en cuanto a la altura del ducto de la fuente instalada en la Ladrillera actualmente no es posible determinar si cumple o no con la altura mínima establecida para este tipo de establecimientos, en la Resolución 6982 de 2011.

Que en este sentido, analizados los resultados consignados en el concepto técnico No. 2880 de 28 de Mayo de 2013, esta Secretaria considera que el establecimiento comercial

AUTO No. 01068

denominado LADRILLERA SAN ROQUE de propiedad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, establecimiento ubicado en el barrio Fiscala Alta, LOTE 28 – PARCELA LA FISCALA ALTA Y PARTE EL VOLADOR de la Localidad de Usme de esta Ciudad, presuntamente incumplió lo establecido en las normas precitadas y relacionadas en el anterior párrafo.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01068

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que de conformidad con los documentos, antecedentes administrativos y técnicos precitados respecto del estado ambiental evidenciado, existen méritos, consideraciones técnicas y legales que dan lugar a prever el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas en relación a la fuente fija de combustión externa, Horno Árabe que funciona con carbón y mineral como combustible, con ocasión del proceso productivo desarrollado por el establecimiento comercial denominado LADRILLERA SAN ROQUE de propiedad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, ubicado en el barrio Fiscalá Alta, LOTE 28 – PARCELA LA FISCALA ALTA Y PARTE EL VOLADOR de la Localidad de Usme de esta Ciudad, dado que la actividad desarrollada en las condiciones encontradas ya descritas supone un riesgo inminente para la calidad del aire y no garantiza el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 01068

Que así las cosas, en atención a las razones y antecedentes relacionados en los documentos y conceptos técnicos que obran en el presente Auto, hecho el análisis y consideraciones jurídicas, y en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.321.718 como propietarios del establecimiento comercial denominado LADRILLERA SAN ROQUE o por quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y proceder de conformidad con el procedimiento sancionatorio administrativo consagrado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 01068

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.321.718 como propietarios del establecimiento comercial denominado LADRILLERA SAN ROQUE, o quien haga sus veces, en la ubicado en el barrio Fiscala

AUTO No. 01068

Alta, LOTE 28 – PARCELA LA FISCALA ALTA Y PARTE EL VOLADOR de la Localidad de Usme de esta Ciudad e identificado con matriculas inmobiliarias 050S00469911 y 050S00093788 Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.321.718 como propietarios del establecimiento comercial denominado LADRILLERA SAN ROQUE, o quien haga sus veces, en el barrio Fiscala Alta, LOTE 28 – PARCELA LA FISCALA ALTA Y PARTE EL VOLADOR de la Localidad de Usme de esta Ciudad donde actualmente la industria realiza actividades.

PARÁGRAFO: El representante legal o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la cámara de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01068

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de febrero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1081

Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 054 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/06/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 352 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/01/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/09/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2013

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



AUTO No. 01068

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 18/02/2014
EJECUCION: